

Ayuntamiento de Alboraya

Anuncio del Ayuntamiento de Alboraya sobre ordenanza de la tasa de alcantarillado.

ANUNCIO

Mediante edicto aparecido en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 79 de 3 de abril de 2014, se publica la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del servicio alcantarillado, (cuyo texto íntegro se inserta a continuación), y se somete a información pública el acuerdo de aprobación provisional de la misma. Trascurrido el plazo señalado al efecto se formuló una alegación que fue desestimada por acuerdo de Pleno de 19 de mayo de 2014.

Artículo 1. Fundamentos y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, este ayuntamiento establece la tasa por alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

- Cuando se trate de la concesión de la licencia a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los propietarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

Constituye la base imponible el coste real o previsible del servicio o en su defecto, el valor de la prestación recibida

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria será la especificada en la tabla del punto 3 siguiente y resultará de sumar, en su caso, la cuota por servicio y la cuota por infraestructura.

2.- Tabla de cuotas tributarias

ALCANTARILLADO		Tarifa ordinaria	Tarifa Infraestructura	Total tarifa
A. Por conexión al alcantarillado.				
1. En las acometidas de hasta 6 metros se tendrá:				
a. Acometida de alcantarillado de DN160 mm sin pozo		2.029,51 €		
b. Acometida de alcantarillado de DN160 mm con pozo		2.867,91 €		
c. Acometida de alcantarillado de DN200 mm sin pozo		2.061,74 €		
d. Acometida de alcantarillado de DN200 mm con pozo		2.906,85 €		
e. Acometida de alcantarillado de DN250 mm sin pozo		2.139,39 €		
f. Acometida de alcantarillado de DN250 mm con pozo		2.989,13 €		
2. En acometidas de más de 6 metros: Se incrementará un 15% del valor actual por cada metro a partir de 6				
B. Por la prestación del servicio de alcantarillado				
1. Cuota de servicio (euros/mes)				
a. Para contadores de 13 mm		2,13 €	1,20 €	3,33 €
b. Para contadores de 15 mm		2,13 €	1,20 €	3,33 €
c. Para contadores mayores de 15 mm		2,24 €	1,20 €	3,44 €
2. Cuota de consumo (euros/m3).				
a. Cuota de vertido (bloque único)		0,1832 €	0,1700 €	0,3532 €

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, a excepción de las expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.